



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 22 de marzo de 2017

DICTAMEN N.º 005-17-DTI-CC

CASO N.º 0013-15-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7293-SGJ-15-936 del 23 de diciembre de 2015, remitió a la Corte Constitucional el “TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”, suscrito en la ciudad de Quito el 25 de noviembre de 2015. Este tratado internacional tiene por objeto establecer los términos y condiciones a los que se comprometen los Estados parte, para prestar mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, previo al proceso de ratificación del instrumento internacional por parte de la Presidencia de la República, el secretario general jurídico solicita que la Corte Constitucional resuelva si el tratado en cuestión requiere o no aprobación legislativa.

En sesión de Pleno de este Organismo constitucional, el 6 de enero de 2016, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2016 del 6 de enero de 2016, remitió el expediente N.º 0013-15-TI al despacho de la jueza sustanciadora. La referida jueza, mediante oficio N.º 0039-FGCM-SUS-CC-2016, remitió el informe de la causa N.º 0013-15-TI, en el cual señaló en lo principal:

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 109: “Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa”.

Del contenido que se ha resumido del acuerdo objeto de análisis, se evidencia que al regularse el marco para la prestación de asistencia judicial en materia penal entre los estados partes, su contenido se refiere a los derechos de protección reconocidos en el artículo 75 de la Constitución y subsiguientes; en este sentido, se concluye que, por su objeto y regulación, el acuerdo guarda relación directa con el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República, el cual establece que los tratados que se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, requieren aprobación legislativa.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2016, procedió a conocer y aprobar el informe presentado por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y dispuso la publicación del texto del tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; así como la remisión del expediente a la jueza sustanciadora para la elaboración del dictamen respectivo.

Mediante memorando N.º 0259-CCE-SG-2016 del 8 de abril de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que el texto del instrumento internacional fue publicado en el Registro Oficial N.º 707 del 8 de marzo de 2016, en función de lo cual, remitió un ejemplar del mismo que se agregó al proceso.

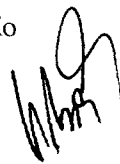
TEXTO DEL CONVENIO

TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA.

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia en lo sucesivo denominados "Estados Contratantes".

Deseando promover una cooperación eficaz entre los dos Países con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua;

Estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca normas en materia de asistencia judicial en el sector penal.



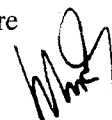
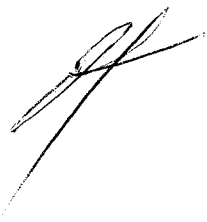
Artículo 1 Objeto

1. Los Estados Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.

2. Dicha asistencia comprenderá:
 - (a) la búsqueda y la identificación de personas;
 - (b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;
 - (c) la citación de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a procedimiento penal y peritos para su comparecencia voluntaria ante la Autoridad competente del Estado Requirente;
 - (d) la obtención y la transmisión de actuaciones, documentos y elementos de prueba;
 - (e) la realización y la transmisión de peritajes;
 - (f) la recepción de testimonios o de otras declaraciones;
 - (g) la recepción de interrogatorios;
 - (h) el traslado de personas detenidas a fin de prestar testimonio o interrogatorio o de participar en otras actuaciones procesales;
 - (i) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o cosas;
 - (j) la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
 - (k) el decomiso de las ganancias de los delitos y de las cosas pertinentes al delito;
 - (l) la comunicación del resultado de los procedimientos penales y la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;
 - (m) el intercambio de información en materia de derecho;
 - (n) cualquier forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.

3. El presente Tratado no se aplicará:
 - (a) a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal;
 - (b) a la extradición de personas;
 - (c) a la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requirente;
 - (d) al envío de la persona condenada a efectos de la ejecución de la pena;
 - (e) al envío de los procedimientos penales.

4. El presente Tratado se aplicará exclusivamente a la asistencia judicial mutua entre las Estados Contratantes.



Artículo 2
Doble Incriminación

1. La asistencia judicial podrá ser prestada inclusive cuando el hecho por el que se procede no constituya delito en el Estado Requerido.
2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten perjudiciales hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se proceda está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido.

Artículo 3
Denegación o Aplazamiento de la Asistencia

1. El Estado Requerido podrá denegar, total o parcialmente, la concesión de la asistencia solicitada:
 - (a) si la solicitud de asistencia es contraria a su legislación nacional o no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado;
 - (b) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:
 - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;
 - (c) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza exclusivamente militar, con arreglo a las leyes del Estado Requirente;
 - (d) si el delito por el que se procede es castigado por el Estado Requirente con una pena no contemplada por la ley del Estado Requerido;
 - (e) si tiene fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada a fin de someter a investigaciones, perseguir, castigar o promover otras acciones respecto de la persona reclamada por motivos referentes a raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona puede ser perjudicada por alguno de los motivos antedichos;
 - (f) si ya tiene en curso un procedimiento penal, o ya ha pronunciado una sentencia definitiva, respecto de la misma persona y con referencia al mismo delito a que se refiere la solicitud de asistencia judicial;
 - (g) si estima que la ejecución de la solicitud puede comprometer su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien



determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia si la misma interfiere con un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido.
3. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá la facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. Para tal fin, las Autoridades Centrales de cada Estado, designadas a tenor del Artículo 4 del presente Tratado, se consultarán y, si el Estado Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será ejecutada de conformidad con las modalidades convenidas.
4. Cuando el Estado Requerido deniegue o aplaze la asistencia judicial informará por escrito al Estado Requirente de las razones de su denegación o del aplazamiento.

Artículo 4 **Autoridades Centrales**

1. Para los fines del presente Tratado, las solicitudes de asistencia judicial deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales designadas por los Estados Contratantes. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado;
2. Por la República Italiana la Autoridad Central será el Ministero Della Giustizia y por la República del Ecuador será la Fiscalía General del Estado;
3. Cada Estado Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 5 **Forma y Contenido de la Solicitud**

1. La solicitud de asistencia será formulada por escrito y deberá llevar la firma o el sello de la Autoridad solicitante de conformidad con las normas internas.
2. La solicitud de asistencia deberá contener lo siguiente:
 - (a) la identificación de la Autoridad competente que lleva a cabo las investigaciones o el procedimiento penal que se refiere;
 - (b) la descripción de los hechos por los que se procede, incluyendo el tiempo y el lugar del delito cometido y eventuales daños ocasionados, así como su calificación jurídica;
 - (c) la indicación de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;
 - (d) la descripción de las actividades de cooperación solicitadas;

- (e) la indicación del plazo dentro del cual la solicitud debería ser ejecutada, en los casos de urgencia motivada;
 - (f) la indicación de las personas que se solicita autorizar a presenciar la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 que sigue;
 - (g) la información sobre las indemnizaciones y sobre los reembolsos de gastos a que tiene derecho la persona que es citada a comparecer en el Estado Requeriente para la práctica de una prueba, de conformidad con el Artículo 10 párrafo 3 que sigue;
 - (h) la información necesaria para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, de conformidad con el Artículo 14 párrafo 5 que sigue.
3. La solicitud de asistencia, en la medida en que resulte necesario y cuando sea posible, deberá además contener lo siguiente:
- (a) la información sobre la identidad de las personas sometidas a investigación o a procedimiento penal;
 - (b) la información sobre la identidad de la persona que ha de ser identificada o localizada y sobre el lugar en que puede encontrarse;
 - (c) la información sobre la identidad y la residencia de la persona destinataria de la notificación y su calidad en relación con el procedimiento, así como la manera en que debe ejecutarse la notificación;
 - (d) la información sobre la identidad y sobre la residencia de la persona que debe prestar testimonio u otras declaraciones;
 - (e) la ubicación y la descripción del lugar o de la cosa que han de ser inspeccionados o examinados;
 - (f) la ubicación y la descripción del lugar que ha de ser registrado y la indicación de los bienes que han de ser incautados o decomisados;
 - (g) la indicación de los procedimientos particulares que se desea que se sigan al ejecutar la solicitud y las razones para ello;
 - (h) la indicación de las eventuales exigencias de confidencialidad;
 - (i) cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.
4. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar ulterior información.
5. La solicitud de asistencia judicial y la documentación justificativa presentada con arreglo al presente Artículo serán acompañadas de una traducción al idioma del Estado Requerido.
6. La solicitud de asistencia judicial, presentada a través de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 4 que precede, podrá ser preliminarmente enviada por medios de comunicación rápida, incluyendo télex, fax y correo electrónico. En ese caso, la solicitud formal deberá llegar dentro de treinta días, bajo pena de caducidad de la solicitud de asistencia.



Artículo 6 **Ejecución de la Solicitud**

1. El Estado Requerido ejecutará de inmediato la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, la Autoridad judicial del Estado Requerido emitirá las órdenes de comparecencia, los mandamientos de registro, las resoluciones de incautación o decomiso o cualquier otra actuación necesaria para la ejecución de la solicitud.
2. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido ejecutará la solicitud de asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente.
3. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido podrá autorizar a las personas especificadas en la solicitud de asistencia judicial a presenciar la ejecución de la misma. Para tal efecto, el Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente acerca de la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las personas así autorizadas podrán, por intermedio de la Autoridades competentes del Estado Requerido, dirigir preguntas en relación con las actividades de asistencia, recabar directamente, en el curso de la práctica de la prueba, documentación referente a la prueba misma o solicitar la ejecución de otras actuaciones de instrucción que estén en todo caso relacionadas con dichas actividades.
4. El Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. La documentación a ser transmitida al Estado requirente, deberá estar debidamente foleada, conforme a lo solicitado. Si la asistencia solicitada no puede ser proporcionada, al Estado Requerido lo comunicará de inmediato al Estado Requirente, indicando los motivos de ello.
5. Si la persona respecto de la cual debe ejecutarse la solicitud de asistencia judicial invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidades según la legislación nacional del Estado Requerido, la cuestión será resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido anteriormente a la ejecución de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente a través de las Autoridades Centrales respectivas. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, de dicha invocación se dará comunicación a través de las Autoridades Centrales respectivas, a fin de que la Autoridad competente del Estado Requirente decida al respecto.

Artículo 7 **Búsqueda de Personas**

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en las solicitudes de asistencia judicial que presumiblemente se encuentren en su territorio.

Artículo 8

Citaciones y Notificaciones

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.
2. El Estado Requerido, tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente una comunicación dejando constancia de haberse practicado la notificación que lleva la firma o el sello de la Autoridad notificante, con la indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se hayan entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.
3. Las solicitudes de notificación y/o citaciones para comparecer deberán ser formuladas al Estado Requerido dentro del plazo previsto en el párrafo 2 del Artículo 10.
4. La citación y la notificación no deberán contener amenazas de recurrir a medios forzosos en caso de no comparecencia.
5. Si el destinatario de la citación y/o notificación no entiende el idioma del Estado Requirente ni el idioma del Estado Requerido, este último comunicará inmediatamente al Estado Requirente, a fin de que provea la traducción del documento o al menos de las partes importantes del mismo, en el idioma conocido por el destinatario.

Artículo 9

Práctica de Pruebas en el Estado Requerido

1. El Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, recibirá en su territorio las declaraciones de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a investigaciones o a procedimiento penal, peritos u otras personas, así como recabará las actuaciones, los documentos y las demás pruebas indicadas en la solicitud de asistencia judicial y los transmitirá al Estado Requirente.
2. El Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente de la fecha y del lugar de la realización de la actividad probatoria a la que se refiere el párrafo anterior, también para las finalidades a las que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6. De ser necesario, las Autoridades Centrales se consultarán a fin de establecer una fecha conveniente para ambos Estados.
3. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita: para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello a la solicitud de asistencia.



4. El Estado Requerido admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté en conflicto con la del Estado Requerido.
5. Los documentos y los demás elementos de prueba a los que se haya referido la persona citada a declarar podrán ser recabados y serán admisibles en el Estado Requirente como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento de este Estado.

**Artículo 10
Práctica de Pruebas en el Estado Requirente**

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, citará a una persona a comparecer ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente a fin de prestar interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, de ser escuchada como perito o bien de realizar otras actividades procesales. El Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente de la disponibilidad de dichas personas.
2. El Estado Requirente transmitirá al Estado Requerido la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio del Estado Requirente al menos sesenta días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que el Estado Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.
3. En la solicitud, el Estado Requirente indicará la medida en que le sean concedidos a la persona citada indemnización y reembolso de gastos, tal como está previsto en el Artículo 5 párrafo 2 letra (g).

**Artículo 11
Garantías y Principio de Especialidad**

1. La persona que se encuentre en el territorio del Estado Requirente a tenor del Artículo 10 que precede:
 - (a) no podrá ser sometida a investigaciones, perseguida, juzgada, detenida ni sometida a otra medida privativa de la libertad personal por el Estado Requerido en relación con delitos cometidos anteriormente a su entrada en el territorio de dicho Estado;
 - (b) no podrá ser obligada a prestar testimonio u otras declaraciones ni a participar en cualquier otra actuación relativa a un procedimiento distinto del mencionado en la solicitud de asistencia, salvo previo consentimiento del Estado Requerido y de la persona misma.

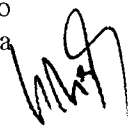
2. El párrafo 1 del presente Artículo cesará de tener efecto:

- (a) si la persona allí mencionada no ha abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de treinta días desde el momento en que haya sido oficialmente informada de que ya no se necesita su presencia. Dicho plazo no comprenderá el periodo durante el cual la persona no haya abandonado el territorio del Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
 - (b) si la persona, habiendo abandonado el territorio del Estado Requirente, regresa voluntariamente al mismo.
3. La persona que no comparezca seguido de una citación presentada de conformidad con las disposiciones del presente Tratado o que se niegue a declarar o bien a participar en otras actuaciones procesales a tenor de los Artículos 9 o 10 del presente Tratado no podrá ser sometida, por su falta de comparecencia o su negativa, a medidas coercitivas o privativas de la libertad personal, incluyendo el acompañamiento coactivo. Bajo solicitud, podrán aplicarse eventuales sanciones de otra naturaleza que la ley del Estado Requerido prevea en circunstancias similares.
4. El testigo o el perito, escuchados de conformidad con los Artículos 9 y 10, serán en todo caso responsables por el contenido de la declaración testimonial o del informe pericial o bien por otro comportamiento penalmente relevante cometido en el curso de su comparecencia, de conformidad con las legislaciones respectivas del Estado Requerido y del Estado Requirente y sin perjuicio de la jurisdicción respectiva de cada Estado sobre el hecho.

Artículo 12

Traslado Temporal de Personas Detenidas

1. Cuando, a tenor del Artículo 14 párrafo 4, no sea posible realizar la videoconferencia, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, o bien participe en otras actuaciones procesales, siempre y cuando la persona interesada consienta en ello y se haya previamente alcanzado un acuerdo escrito entre los Estados con respecto al traslado y a sus condiciones.
2. El traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:
 - (a) no interfieran con investigaciones o procedimientos penales, en curso en el Estado Requerido, en los que deban intervenir dicha persona;
 - (b) la persona trasladada sea mantenida por el Estado Requirente en situación de privación de libertad.
3. El periodo transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requirente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.





4. Cuando para la ejecución del traslado temporal se ha previsto el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requirente cuidará de presentar, de ser necesaria, la pertinente petición de tránsito a las Autoridades competentes del tercer Estado y de informar en tiempo útil al Estado Requerido del resultado de la misma, transmitiendo la respectiva documentación.
5. El Estado Requirente devolverá inmediatamente al Estado Requerido a la persona trasladada una vez que se hayan terminado las actividades a las que se refiere el parrado 1 del presente Artículo o bien al vencer otro plazo específicamente convenido por las Autoridades Centrales de los dos Estados.
6. A la persona trasladada temporalmente de conformidad con el presente Artículo se reconocerán, cuando sean aplicables, las garantías a las que se refiere el Artículo 11.
7. El traslado temporal podrá ser denegado por el listado Requerido si existieren motivos relevantes y fundados.

Artículo 13

Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Procedimiento Penal

En caso de que fuera necesario o a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de la justicia, ambos Estados adoptarán las medidas previstas en su ordenamiento jurídico interno para la protección de las víctimas, de los testigos y de otros participantes en el procedimiento penal con referencia a los delitos y a las actividades de asistencia solicitadas.

Artículo 14

Comparecencia mediante Videoconferencia

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y debe ser escuchada en calidad de testigo o perito por las Autoridades competentes del Estado Requirente, este último podrá solicitar que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona se presente voluntariamente en su territorio.
2. La comparecencia por videoconferencia también podrá ser solicitada para el interrogatorio de una persona sometida a investigación o a procedimiento penal, si está consiente en ello y si esto no está en conflicto con la legislación nacional de cada Estado. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en el Estado Requerido o bien ante la Autoridad judicial del Estado Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.
3. La comparecencia mediante videoconferencia deberá efectuarse siempre en el caso de que la persona que debe ser escuchada o interrogada se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido.

4. El Estado Requerido autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre y cuando disponga de los medios técnicos para realizarla.
5. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia deberán indicar, además de lo previsto en el Artículo 5, los motivos por los que es inoportuno o imposible que la persona libre que ha de ser escuchada o interrogada se presente personalmente en el Estado Requirente, así como contener la indicación de la Autoridad competente y de los sujetos que recibirán la declaración.
6. La Autoridad competente del Estado Requerido citará a comparecer a la persona de conformidad con su legislación.
7. Con referencia a la comparecencia por videoconferencia se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a. las Autoridades competentes de ambos Estados se encontrarán presentes durante la práctica de la prueba, asistidas, de ser necesario, por un intérprete. La Autoridad competente del Estado Requerido procederá a la identificación del compareciente y asegurará que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cuando la Autoridad competente del Estado Requerido estimase que, en el curso de la práctica de la prueba, no son respetados los principios fundamentales de su legislación, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que la actividad se lleve a cabo de conformidad con dichos principios;
 - b. las Autoridades competentes de ambos Estados se pondrán de acuerdo en el orden a las medidas de protección de la persona citada, cuando ello sea necesario;
 - c. bajo solicitud del Estado Requirente o del compareciente, el Estado Requerido proveerá para que dicha persona sea asistida por un intérprete, cuando ello sea necesario;
 - d. la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita.
8. Sin perjuicio de lo establecido en el literal (b) que precede, la Autoridad competente del Estado Requerido levantará, cuando se termine la comparecencia, un acta en que se indicará la fecha y el lugar de la comparecencia, la identidad del compareciente, los datos personales y la calidad de todas las demás personas que han participado en la actividad y las condiciones técnicas en que han tenido lugar la práctica de la prueba. El original del acta será transmitido inmediatamente por la Autoridad competente del Estado Requerido a la Autoridad competente del Estado Requirente, por medio de las Autoridades Centrales respectivas designadas a tenor del Artículo 4.
9. Los gastos efectuados por el Estado Requerido para realizar la videoconferencia serán reembolsados por el Estado Requirente, salvo que el Estado Requerido renuncie total o parcialmente al reembolso.



10. El Estado Requerido podrá permitir el empleo de tecnología de conexión en videoconferencia también para finalidades distintas de las especificadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, incluyendo para efectuarse reconocimiento de personas y de cosas y careos.

Artículo 15

Presentación de Documentos Oficiales y Públicos

1. El Estado Requerido proporcionará al Estado Requirente, bajo solicitud, copia conforme de las actuaciones o de los documentos de oficinas estatales o entes públicos, accesibles al público.
2. El Estado Requerido podrá proporcionar copia conforme de las actuaciones o de los documentos de oficinas estatales o entes públicos, no accesibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serían accesibles a las Autoridades judiciales o a los órganos policiales del estado Requirente. Estará a discreción del Estado Requerido rechazar, total o parcialmente, dicha solicitud.

Artículo 16

Presentación de Documentos, Actuaciones y Cosas

1. Cuando la solicitud de asistencia judicial tenga por objeto la transmisión de otros documentos o actuaciones, distintos de aquellos a que se refiere el Artículo 15 que precede, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias conformes de los mismos. No obstante, cuando el Estado Requirente solicite explícitamente la transmisión de los originales, el Estado Requerido satisfará dicha exigencia en los límites de lo posible.
2. Cuando ello no esté en conflicto con la legislación del Estado Requerido, los documentos y el otro material que han de ser transmitidos al Estado Requirente de conformidad con el presente artículo deberán ser certificados según las modalidades establecidas por el Estado Requirente a fin de hacerlos admisibles a tenor de la legislación de dicho Estado.
3. Los originales de los documentos y de las actuaciones, así como las cosas transmitidas al Estado Requirente serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido, si este último lo solicita.

Artículo 17

Registros, Incautaciones y Decomiso

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, ejecutará las averiguaciones y las investigaciones solicitadas para averiguar si en su territorio se encuentran presentes ganancias de delito o cosas pertinentes al delito y comunicará al Estado Requirente los resultados de las investigaciones. Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido las razones que lo inducen a estimar que en el territorio de este último pueden hallarse ganancias de delito o cosas pertinentes al delito.

2. Una vez localizadas las ganancias del delito o las cosas pertinentes al delito a tenor del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas por su legislación nacional a fin de inmovilizar, incautar y decomisar las ganancias del delito y las cosas pertinentes al delito, de conformidad con el Artículo 6 del presente Tratado.
3. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido transferirá, total o parcialmente, al Estado Requirente las ganancias del delito y las cosas pertinentes al delito o bien las sumas conseguidas mediante la venta de dichos bienes, bajo las condiciones que serán convenidas entre los Estados mismos.
4. Al aplicar el presente Artículo se respetarán en todo caso los derechos del Estado Requerido y de los terceros sobre dichas ganancias del delito y cosas pertinentes al delito.

Artículo 18 **Averiguaciones Bancarias y Financieras**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido averiguará prontamente si una determinada persona física o jurídica sometida a un procedimiento penal es titular de una o más relaciones o cuentas en los bancos ubicados en su territorio y proporcionará al Estado Requirente la relativa información, incluyendo la que concierne a la identificación de los sujetos habilitados para operar en las cuentas, a la localización de estas últimas y a los movimientos que puedan ser referidos a estas.
2. La solicitud de averiguación a la que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo también podrá concernir a institutos financieros distintos de los bancos.
3. El Estado Requerido comunicará inmediatamente al Estado Requirente el resultado de las averiguaciones efectuadas.
4. La asistencia no podrá ser denegada, a tenor del presente Artículo, por motivos de secreto bancario.

Artículo 19 **Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia**

1. Las disposiciones del presente Tratado no perjudicarán los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por cada Estado derivados de la firma de otros acuerdos internacionales.
2. El presente Tratado no impedirá a los Estados prestar otras formas de cooperación o asistencia judicial en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas, de ser conformes a sus ordenamientos jurídicos respectivos. Para tal efecto, la asistencia judicial también podrá ser solicitada para:



- (a) la constitución de equipos conjuntos de investigación para operar en los territorios de cada Estado a fin de facilitar las investigaciones o los procedimientos penales relativos a delitos que afectan a ambos Estados;
 - (b) la ejecución de actividades encubiertas que han de ser ejecutadas en el territorio del Estado Requerido;
 - (c) el auxilio para la realización de actividades encubiertas por parte de agentes de las fuerzas del orden del Estado Requirente en el territorio del Estado Requerido;
 - (d) la ejecución, por parte de agentes de las fuerzas del orden del Estado Requirente en el territorio del Estado Requerido, de servicios de observación, seguimiento y control de personas sospechosas de haber participado en la comisión de graves delitos.
3. Con referencia a las actividades de asistencia previstas en el párrafo 2 del presente Artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:
- (a) la actividad de asistencia será concedida a condición de que el hecho por el que se procede sea previsto como delito por ambos ordenamientos jurídicos de los Estados, tal como está previsto en el párrafo 2 del Artículo 2;
 - (b) la solicitud de asistencia será valorada y resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido, caso por caso, de conformidad con su legislación nacional y con las disposiciones del presente Tratado;
 - (c) la Autoridad procedente del Estado Requirente y la Autoridad competente del Estado Requerido se pondrán de acuerdo directamente y previamente sobre todos los detalles de la actividad, entre los cuales la organización, los procedimientos operativos que han de ser seguidos, los sujetos que participan y su papel, las condiciones específicas que han de ser observadas, la duración de la actividad. Lo que sea convenido será comunicado a las Autoridades Centrales designadas a tenor del Artículo 4;
 - (d) la actividad de asistencia será ejecutada de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación del Estado Requerido y bajo el control y la dirección de la Autoridad competente de este Estado;
 - (e) el Estado Requerido podrá negarse a prestar asistencia judicial, además de por los motivos indicados en el Artículo 3, en consideración de la naturaleza o de la menor gravedad del delito por el que se procede o bien por otras fundadas razones de las que informará al Estado Requirente.

Artículo 20
Intercambio de Información sobre los Procedimientos Penales

El Estado Requerido transmitirá al Estado Requirente, para los efectos del procedimiento penal en el cual sea formulada la solicitud de asistencia judicial, la información sobre los procedimientos penales, sobre los antecedentes penales y sobre las condenas impuestas en su País respecto de nacionales del Estado Requirente.

Artículo 21
Intercambio de Información sobre la Legislación

Los Estados, bajo solicitud, se intercambiarán información sobre las leyes en vigor, o anteriormente en vigor, y sobre los procedimientos judiciales en uso en sus Países respecto a la aplicación del presente Tratado.


Artículo 22
Transmisión de Sentencias y Certificados de Antecedentes Penales

1. Cuando el Estado Requerido transmita una sentencia penal deberá proporcionar también las indicaciones referentes al relativo procedimiento, en caso de ser solicitadas por el Estado Requirente.
2. Los certificados de antecedentes penales necesarios para la Autoridad judicial del Estado Requirente para un procedimiento penal serán transmitidos a dicho Estado si en las mismas circunstancias podrían ser otorgados a las Autoridades judiciales del Estado Requerido.

Artículo 23
Exclusión de la Legalización y Validez de Actuaciones y Documentos

Las actuaciones y los documentos proporcionados de conformidad con el presente Tratado no requerirán ulteriores legalizaciones, certificaciones o autenticaciones y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado Requirente.

Artículo 24
Confidencialidad

1. El Estado Requerido atribuirá carácter de confidencialidad a la solicitud de asistencia judicial, incluyendo su contenido, la documentación justificativa y cualquier actuación practicada o recabada en ejecución de la misma, en caso de ser así solicitado por el Estado Requirente. Cuando la solicitud no puede ser ejecutada sin violar el carácter de confidencialidad, el Estado Requerido informará al Estado Requirente, el cual decidirá si la solicitud debe ser ejecutada en todo caso.
 2. El Estado Requirente atribuirá carácter de confidencialidad a la información o a las pruebas proporcionadas por el Estado Requerido, en caso de ser así solicitado por este último.
- 



3. Los Estados Contratantes se comprometen a tutelar y utilizar los datos personales recibidos de acuerdo a lo solicitado por el Estado transmisor de la información.
4. La información y los datos personales recibidos serán utilizados exclusivamente para los fines del presente instrumento y podrán ser tratados con objetivos distintos por el Estado que los haya recibido, previa autorización del listado transmisor y con las restricciones establecidas por este último.

Artículo 25 Gastos

1. El Estado Requerido efectuará los gastos para la ejecución de la solicitud de asistencia judicial. No obstante, correrán a cargo del Estado Requirente:
 - (a) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requerido para las personas a las que se refiere el Artículo 6 párrafo 3;
 - (b) las indemnizaciones y los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requirente para las personas a las que se refiere el Artículo 10;
 - (c) los gastos relativos a la ejecución de la solicitud a la que se refiere el Artículo 12;
 - (d) los gastos para las finalidades a las que se refiere el Artículo 13;
 - (e) los gastos para las videoconferencias, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 párrafo 9;
 - (f) los gastos y los honorarios correspondientes a los peritos;
 - (g) los gastos y los honorarios para la traducción, la interpretación y la transcripción;
 - (h) los gastos de custodia y de entrega del bien incautado.
2. Cuando la ejecución de la solicitud comporte gastos de naturaleza extraordinaria, los Estados se consultarán con la finalidad de convenir las condiciones bajo las cuales la solicitud misma deberá ser ejecutada y los criterios de subdivisión de los gastos.

Artículo 26 Solución de las Controversias

1. Cualquier controversia debida a la interpretación y a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Si estas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

Artículo 27 **Entrada en Vigor, Modificaciones y Cese**

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados Contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, haber llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el párrafo 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados Contratantes tiene la facultad de retirarse del presente Tratado en cualquier momento dando comunicación escrita de ello al otro Estado por vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados antes del cese mismo.
4. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

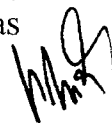
Intervenciones dentro de la causa

Representante de la Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta y representante legal de la Asamblea Nacional, el 18 de enero de 2016, presentó un escrito en el que señaló casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, el 19 de enero de 2016, presentó un escrito en el que señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.



Identificación de las normas constitucionales pertinentes

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:



- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.



- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

- a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
- b) Acogerse al silencio.
- c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.



13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación, por parte de la Asamblea Nacional. Respecto de ello, los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional guardan plena concordancia.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa².

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir de la prescripción contenida en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...” y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo Organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia³, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso que el tratado internacional requiera

² Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.



aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón que su contenido se identifique con aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de provisiones adversas a la Norma Suprema, por cuanto “dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”⁴.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se incorporan a éste por una norma convencional internacional, de tal suerte que, el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de los tratados internacionales, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo y que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional. El control tiene por fin el que los compromisos asumidos por el Estado guarden armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, se sujeten a ésta, sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta⁵.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

La Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o improbar tratados internacionales, como representante de la voluntad popular expresada a través de sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

⁴ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, página 93.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, informe emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI.

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Como consta en los antecedentes del presente dictamen y con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en sesión llevada a cabo el 17 de febrero de 2016, aprobar el informe presentado por la jueza sustanciadora de la causa N.º 0013-15-TI, en el que concluyó que el tratado en cuestión se encontraba incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del instrumento internacional.

Examen constitucional del acuerdo internacional

Control formal de constitucionalidad

En lo referente al trámite establecido para el efecto, la Corte verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte lo conocerá de oficio.

En el caso *sub judice*, la causa N.º 0013-15-TI se origina en el oficio N.º T.7293-SGJ-15-936 del 23 de diciembre de 2015, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante el cual, remite el “TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”. En tal sentido, se evidencia que el jefe de Estado cumplió con el trámite requerido con posterioridad a su firma y previo a su ratificación.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad sobre el “TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO



DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus disposiciones se apegan a las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base del informe aprobado en la presente causa por el Pleno del Organismo en sesión del 17 de febrero de 2016.

Respecto al objeto del tratado internacional y su alcance

El tratado en análisis, en el artículo 1 –objeto–, fija el compromiso que adquieren los Estados contratantes a partir de la suscripción del mismo, el cual, tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, no es otro que el prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal. Tras dicho compromiso subyace el propósito jurisdiccional de los Estados de investigar y sancionar de manera objetiva las presuntas infracciones penales cometidas conforme a sus ordenamientos jurídicos; es decir, llegar a la certeza conforme a derecho de la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad de los procesados, en aras de una tutela efectiva de los derechos de los sujetos procesales que están siendo sujetas de un proceso penal.

En tal sentido, la Corte observa que el objeto del tratado obedece al ejercicio del poder punitivo que ostentan los Estados, en relación con la disposición constitucional⁶ que reconoce al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. El objeto indicado, atendiendo a naturaleza del tratado, se relaciona de manera exclusiva con el derecho procesal penal, sin que en su contenido se haga referencia a otras cuestiones que den lugar a una reflexión mayor en lo concerniente a la concordancia del objeto con los derechos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, en razón que el objeto del tratado, desde una visión integral, no extiende la colaboración de los Estados partes hasta el punto de comprometer la efectiva protección de los derechos de las personas que eventualmente participan en la investigación y sanción de una infracción penal; esta Corte concluye que el artículo 1 numeral 1 del tratado no contraviene con el orden constitucional vigente.

En el numeral 2 del artículo 1, por su parte, se desarrolla el alcance y contenido del instrumento internacional *in examine*, en 14 literales. Este comprende la asistencia jurídica a la que se comprometen los Estados. La disposición de igual forma

⁶ *Ibidem*, artículo 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

precisa la restricción en la aplicación del tratado; y recalca el objeto del tratado y el efecto bilateral del mismo.

Así las cosas, esta Corte encuentra que los 14 literales que desarrollan la asistencia judicial en materia penal –de forma general o específica– tienen que ver con la actuación que le corresponde asumir al Estado requerido en función de la solicitud del Estado requirente, en las distintas fases del proceso penal –investigación y juzgamiento–, a saber:

- (a) la búsqueda y la identificación de personas;
- (b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;
- (c) la citación de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a procedimiento penal y peritos para su comparecencia voluntaria ante la Autoridad competente del Estado Requirente;
- (d) la obtención y la transmisión de actuaciones, documentos y elementos de prueba;
- (e) la realización y la transmisión de peritajes;
- (f) la recepción de testimonios o de otras declaraciones;
- (g) la recepción de interrogatorios;
- (h) el traslado de personas detenidas a fin de prestar testimonio o interrogatorio o de participar en otras actuaciones procesales;
- (i) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o cosas;
- (j) la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
- (k) el decomiso de las ganancias de los delitos y de las cosas pertinentes al delito;
- (l) la comunicación del resultado de los procedimientos penales y la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;
- (m) el intercambio de información en materia de derecho;
- (n) cualquier forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional encuentra que las medidas antes citadas, del modo en que son enunciadas en el tratado internacional, no riñen con el artículo 66 numerales 3, 11, 19, 20, 21, 22 y 29; 76 y 77 de la Constitución de la República, en tanto, no representan actuaciones que, de acuerdo a su contenido resulten contradictorias, o den lugar a ser consideradas como transgresoras del contenido de los artículos constitucionales en referencia. Las normas constitucionales mencionadas establecen límites a la forma y el contenido de las actuaciones estatales en los distintos procesos jurisdiccionales. Esta Corte advierte, además, que las actuaciones que comprenden la asistencia judicial, se aplican o tienen cabida dentro del desarrollo regular de un proceso penal y su aplicación corresponde a los órganos competentes de cada Estado, tal como lo demanda el derecho a la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, en tanto, en toda investigación o juzgamiento penal, corresponde a la autoridad responsable de



llevarla a cabo, adoptar la medidas expresamente permitidas y con observancia de las formalidades propias de un proceso constitucionalmente adecuado.

Además que, si bien se deja abierta la posibilidad de adoptar cualquier medida dentro de la asistencia judicial en materia penal, esta será materialmente posible de efectuarse, en tanto, respete el ordenamiento jurídico del Estado requerido, lo cual, una vez más, abona al cumplimiento de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas. Por tanto, la aplicación del tratado impide, excusar cualquier actuación ajena al ordenamiento jurídico vigente que pretenda el Estado requirente y que pueda resultar vulneradora de derechos constitucionales.

Respecto a la restricción en la aplicación del tratado, contemplada en el numeral 3 del artículo 1, esta disposición, al tener una naturaleza restrictiva respecto de la aplicación de la norma convencional; precisamente, precautela el ejercicio soberano de la regulación de los asuntos incluidos en ella; y por tanto, la aplicación de las normas domésticas, como la propia Constitución de la República. Así pues, esta Corte colige que las circunstancias en las cuales se ordena que el tratado no sea aplicado, en lo principal, se relacionan con la tutela del derecho a la libertad personal, al mandato constitucional que prohíbe la extradición de ecuatorianos y el derecho al debido proceso, sobre todo en lo que respecta a la ejecución de las sentencias.

Finalmente, en el numeral 4 del artículo 1, se recalca el objeto del tratado, lo cual, ya fue objeto de análisis en líneas precedentes. De igual forma, se precisa sus efectos bilaterales para los Estados contratantes. Dicha situación se deriva de la propia naturaleza del instrumento, razón por la cual, no cabe un análisis mayor al respecto.

Por otra parte, en el artículo 2 del tratado, bajo el título “Doble Incriminación”, se establecen dos prescripciones: la primera, de acuerdo con la cual el Estado requerido podrá prestar asistencia judicial, aunque los hechos por los que se procede no constituyan delito dentro de su ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte considera que dicha precisión obedece a que el principio de legalidad, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución –el cual determina que una persona solo puede ser sancionada por un acto u omisión que al momento de su cometimiento esté tipificada en la legislación penal– dirige sus efectos hacia el Estado requirente; es decir, a aquel que realiza la investigación y eventual juzgamiento.

De modo que, si el Estado requirente solicita asistencia judicial, en razón de actos u omisiones que dentro de su ordenamiento jurídico constituyen infracción penal y sobre la base de lo proporcionado por el Estado requerido, en definitiva será materia de incorporación al proceso penal llevado a cabo en el Estado requirente, esta Corte concluye que el artículo 2 numeral 1, no transgrede el derecho al debido proceso en relación al principio de legalidad.

Por otro lado, es necesario hacer notar que el lenguaje del tratado es de orden permisivo y no mandatorio, ya que se refiere a que la asistencia “podrá” ser brindada. De esta reflexión se sigue que la norma convencional no obliga al Estado requerido a brindar asistencia cuando se trate de un acto que no se halla tipificado como infracción penal en su legislación doméstica.

Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 2, se precisa que en el caso que la solicitud se refiera a actuaciones que incidan sobre “derechos fundamentales” o resulten perjudiciales hacia lugares o cosas, la asistencia procederá únicamente si el delito está tipificado como tal, en el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Es decir que, este artículo establece una suerte de gradación de las actuaciones que se solicitan al Estado requerido en función de la asistencia judicial. Así, el tratado diferencia entre aquellas meramente adjetivas, que no repercuten sobre los “derechos fundamentales” y respecto de las cuales, no es necesario que el acto u omisión que investiga o sanciona el Estado requirente y que motiva la asistencia judicial, sea tipificado como infracción penal en el Estado requerido; y aquellas en cambio, que por su connotación o alcance, inciden sobre los “derechos fundamentales”, siendo que, ante este supuesto, es necesario para su procedencia, la tipificación como delito en el Estado requerido, de los actos u omisiones objeto de investigación o sanción en el Estado requirente y que motivan la solicitud de asistencia.

Al respecto, en primer lugar, esta Corte considera que la expresión “derechos fundamentales” como tal, debe ser considerada en el contexto particular de su utilización en una norma convencional y obedece al hecho de utilizar un lenguaje común entre los Estados contratantes. Sin embargo, tal denominación en el contexto particular ecuatoriano, debe ser interpretada como pertinente a todos los derechos constitucionales. La Norma Suprema, al establecer los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en el artículo 11 numeral 6, señala que los derechos son de igual jerarquía. Ello implica que no cabe considerar a ciertos derechos como fundamentales y a otros como no fundamentales; o, dicho de otro modo, todos los derechos reconocidos en la Constitución, por tener por fuente la





dignidad de los sujetos que ejercen su titularidad, son fundamentales por ese solo hecho. Por tal razón, esta Corte señala que la expresión “derechos fundamentales” debe entenderse para el caso del Ecuador como “derechos constitucionales”.

Tomando en cuenta la aclaración precedente, esta Corte considera que la precisión realizada en el numeral 2 del artículo 2 del tratado, en definitiva, lo que busca es dar un mayor grado de protección a los derechos constitucionales, en el sentido que para la procedencia de la asistencia judicial respecto a la adopción de medidas que incidan sobre estos derechos, es necesario la aplicación y vigencia del principio de legalidad, tanto en el Estado requirente como en el requerido. De modo que, este condicionamiento se corresponde con los derechos constitucionales.

Respecto a la búsqueda de personas, citaciones y notificaciones

En el artículo 7 del tratado se hace referencia a que el Estado requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en las solicitudes de asistencia judicial que presumiblemente se encuentren en su territorio. La mentada disposición obedece al objeto propio del instrumento y precisamente tiende a que la asistencia judicial que se solicita tenga efectiva materialización en la realidad jurídica. Así que esta disposición de carácter general y consecuencia propia del objeto del tratado, no transgrede derechos constitucionales.

Por su parte en el artículo 8, se hace referencia a las citaciones y notificaciones. En concreto, expresa:

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.
2. El Estado Requerido, tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente una comunicación dejando constancia de haberse practicado la notificación que lleva la firma o el sello de la Autoridad notificante, con la indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se hayan entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.
3. Las solicitudes de notificación y/o citaciones para comparecer deberán ser formuladas al Estado Requerido dentro del plazo previsto en el párrafo 2 del Artículo 10.
4. La citación y la notificación no deberán contener amenazas de recurrir a medios forzosos en caso de no comparecencia.

5. Si el destinatario de la citación y/o notificación no entiende el idioma del Estado Requirente ni el idioma del Estado Requerido, este último comunicará inmediatamente al Estado Requirente, a fin de que provea la traducción del documento o al menos de las partes importantes del mismo, en el idioma conocido por el destinatario.

El artículo en referencia, por un lado, establece ciertas cuestiones formales en relación a la manera de proceder del Estado requerido luego de realizada la notificación; es decir, el envío de la comunicación con el señalamiento de firma de la autoridad notificante, hora, lugar, etc; o en su defecto, la motivación respecto a la falta de notificación; sin entrar a consideraciones de fondo que motiven un análisis mayor en este sentido.

Por otra parte, establece el hecho que el Estado requerido procederá a realizar las citaciones y notificaciones solicitadas, conforme a su propia legislación. Es decir que, el Ecuador en el marco de la asistencia judicial, deberá proceder conforme a lo establecido en la legislación penal correspondiente a la sustanciación de la causa; y en igual sentido, Italia deberá proceder de acuerdo a su legislación penal. De modo que, a partir de esta configuración, no se hace renuncia de la potestad soberana para legislar respecto de la citación y notificación, y de aplicar dicha legislación conforme al derecho al debido proceso en las garantías que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y observar el trámite propio de cada procedimiento; en concordancia en el derecho a la seguridad jurídica que establece la certeza jurídica con la que cuentan las personas respecto a la actuación de las autoridades judiciales competentes conforme a la normativa, previa, clara y pública.

De igual manera, la disposición bajo análisis establece la prohibición que las citaciones y/o notificaciones contengan amenazas de recurrir a medios forzosos en casos de no comparecencia, tutelando de esta forma la integridad física y la vida libre de violencia en el ámbito público, conforme lo señala el artículo 66 numeral 3 de la Constitución; así como, el monopolio del uso de la fuerza en el ámbito del ejercicio de soberanía por parte del Estado requerido.

Por otra parte, se establece que en el caso que el destinatario no entienda el idioma del Estado requirente ni el idioma del Estado requerido, el primero deberá proveer la traducción del documento o al menos de las partes importantes en el idioma conocido por el destinatario. La mencionada disposición se concilia con el mandato constitucional que reconoce el derecho a contar con una traductora, traductor o intérprete si no comprende el idioma en el que se sustancia el procedimiento y cuyo objetivo radica en que la persona conozca a cabalidad la





diligencia de la que está siendo objeto en aras de lograr una tutela efectiva de sus derechos. Es así que, si bien la norma en análisis no prevé la asignación de un traductor, traductora o intérprete, la falta de entendimiento por no hablar el respectivo idioma se suple a partir de la traducción del documento a ser entregado; tutelándose de esta forma la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal f de la Constitución de la República. En tal sentido, esta Corte considera que la satisfacción de la garantía, en caso de aplicarse la disposición en el ámbito de la soberanía del Ecuador, demandaría que la traducción que se haga sea íntegra y no parcial. Ello, sin embargo, no implica una inconstitucionalidad, sino la aplicación de la norma que resulta más favorable para la protección de derechos de la persona en cuestión.

Respecto al plazo de las solicitudes de notificación, es importante señalar que el numeral 3 del artículo 8, hace una remisión al artículo 10 párrafo 2, razón por la cual, dicho control será materia de pronunciamiento al analizarse el artículo 10 del tratado.

Respecto a la práctica de pruebas en los Estados requirentes y requeridos y las garantías y principio de especialidad

El artículo 9 del tratado, en el numeral 1, establece las obligaciones del Estado requerido en relación a la obtención y actuación de los medios de prueba que puede practicar en razón de la solicitud de asistencia judicial, siendo éstos: declaraciones de testigos, partes ofendidas, procesados, peritos u otras personas y demás pruebas solicitadas por el Estado requirente; mientras que en el numeral 5, se establece que los elementos de prueba referidos por las personas citadas, podrán ser recabados y admisibles como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento del Estado requirente.

Así las cosas, la disposición en análisis, al hacer una mera mención ejemplificativa de los medios de prueba, y al establecer que estos surtirán efectos conforme al ordenamiento jurídico del Estado requerido, no contempla contradicción constitucional alguna, en especial con el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema que prevé que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución, carecen de eficacia probatoria. En su lugar, esta Corte advierte que la disposición materializa nuevamente los derechos a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso en las garantías que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y observar el trámite propio de cada procedimiento.

En el numeral 2 por su parte, se hace referencia a la información respecto a la fecha y lugar de realización de la diligencia que debe brindar el Estado requerido, sin perjuicio del acuerdo entre los Estados para establecer dicha fecha.

En el numeral 3 se consagra a favor de quien ha sido citado a declarar, la posibilidad de negarse a hacerlo en el evento que la legislación nacional del Estado requerido o requirente se lo faculte y la admisión de la presencia del abogado defensor de la persona citada, conforme a la legislación del Estado requirente y en cuanto no esté en conflicto con la legislación del Estado requerido.

Este numeral claramente concuerda con las garantías reconocidas en los artículos constitucionales 66 numeral 11; 76 numeral 7 literal e y 77 numeral 8; en el sentido que toda persona tiene el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones, a contar con un abogado particular o defensor público de oficio al ser interrogado, y no ser obligada a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en los casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

En este orden de ideas, el artículo 10 prevé la posibilidad que una persona del Estado requerido comparezca ante una autoridad competente en el territorio del Estado requirente, a fin de prestar interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaración; ser escuchada como perito; o, realizar otra actividad procesal. Para que ello suceda, se requiere disponibilidad de las personas, presentación de la solicitud con al menos sesenta días del día previsto para la comparecencia –salvo que se haya convenido un límite inferior para casos urgentes– y la indicación de la medida en que se concederá indemnización y reembolso a la persona citada.

Por lo tanto, en razón que el artículo 10 no contempla ninguna regulación especial respecto a la actuación o práctica de los medios de prueba que den lugar a un análisis constitucional diferente al ya realizado, sino únicamente la forma en que se debe materializar la comparecencia de una persona del Estado requerido al Estado requirente, esta Corte advierte que la disposición en análisis no comporta vulneración de los derechos constitucionales que sirven de parámetro de análisis.

El artículo 11 del tratado, en el numeral 1 contiene dos literales. En el literal **a** hace referencia a la prohibición que una persona que se encuentre en el Estado requirente –conforme al artículo 10 antes citado– sea objeto de investigación, persecución, juzgamiento, detención u otras medidas privativas de la libertad por parte del Estado “requerido”, en relación con delitos cometidos anteriormente a



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0013-15-TI

Página 35 de 41

su entrada en territorio de dicho Estado. En cambio, en el literal **b** se establece la prohibición de que la persona que se encuentre en el territorio del Estado requirente, sea obligada a prestar testimonio, declaraciones o participar en cualquier actividad que no tenga relación con el procedimiento mencionado en la solicitud de asistencia, salvo que el Estado requerido y la persona en cuestión consientan en hacerlo. Como excepciones a la aplicación de los literales descritos, está el hecho que la persona no haya abandonado el territorio del Estado requirente desde que haya sido notificada formalmente que no se necesita su presencia o que, habiendo abandonado el territorio, haya regresado voluntariamente.

En este sentido, la norma en referencia no entra en colisión con el principio de legalidad consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República en relación con el derecho a la seguridad jurídica, en el sentido que, la persona que se encuentra en el territorio del Estado requirente, en función de un pedido de asistencia judicial, cuenta con la certeza que no puede ser sometida a actividad alguna –investigación o juzgamiento– por acontecimientos previos al ingreso en el Estado requerido; así como, tampoco podrá ser obligada a ejecutar acciones que no guarden relación con el procedimiento que motiva la solicitud de asistencia judicial. El tratado establece como excepción, el consentimiento de la persona y del Estado requerido; así como el hecho que no haya abandonado el territorio del Estado requirente en el plazo determinado o que una vez abandonado el Estado, haya regresado voluntariamente, en lo referente al numeral 2 del artículo 11 del tratado.

Por su parte los numerales 3 y 4, por un lado, establecen la prohibición de aplicación de medidas coercitivas a la persona citada que no comparezca. Sobre este particular, esta Corte ya se pronunció en párrafos anteriores. Por otra parte, las disposiciones señalan la posibilidad de aplicar eventuales sanciones previstas en el Estado requerido a quien no comparezca, así como, el hecho de reconocer la responsabilidad penal del declarante en la que puede incurrir, por el contenido de sus declaraciones en el curso de la comparecencia. A esta segunda disposición le es aplicable el mismo razonamiento, pues parte de reconocer la aplicación de la legislación del Estado requerido.

De manera que, en función de lo analizado, esta Corte colige que el artículo 11 del tratado no contraviene la Constitución de la República.

Respecto al traslado de personas detenidas, la protección a víctimas, testigos y otros participantes y la comparecencia por videoconferencia

El artículo 12 del tratado de los numerales 1 al 7, prevé la posibilidad que el Estado requerido traslade temporalmente al Estado requirente a una persona detenida cuando no sea posible la realización de videoconferencia; requiriéndose para esto, el consentimiento previo de la persona y un acuerdo escrito entre los Estados respecto al traslado y sus condiciones. Adicionalmente, se establece ciertas consideraciones respecto a las implicaciones del traslado, las formalidades que deben cumplirse, la devolución inmediata, el reconocimiento de las garantías del artículo 11 del tratado, así como el hecho que la denegación de la solicitud de traslado debe ser motivada.

Así las cosas, la Corte no observa que el artículo en análisis, al establecer las condiciones bajo las cuales opera el traslado de la persona detenida, comporte transgresión de las garantías del debido proceso o algún otro derecho constitucional. *Contrario sensu*, la Corte advierte que la regulación respecto al traslado de la persona detenida, al requerir un acuerdo previo y por escrito entre los Estados, el consentimiento del detenido y la denegación de forma motivada, es respetuosa de los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica.

El artículo 13 por su parte, determina que los Estados contratantes, a efectos de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de justicia, conforme a sus ordenamientos jurídicos, adoptarán medidas para proteger a las víctimas, testigos y otros participantes del procedimiento penal en relación con la solicitud de asistencia judicial. Dicha disposición se encuentra en perfecta armonía con el artículo 78 de la Constitución de la República que ordena establecer un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes de los procesos penales.

En tanto, el artículo 14 prevé la posibilidad que la persona que se encuentra en el Estado requerido y deba ser escuchada en calidad de testigo o perito, pueda comparecer mediante videoconferencia cuando resulte inoportuno o imposible el traslado. Y en igual forma, se prevé la comparecencia respecto a una persona investigada o sometida a procedimiento penal, siendo que para este último caso deberá estar presente el defensor del compareciente. Además, determina que la citación respecto a la comparecencia, procede conforme a la legislación del Estado requerido.



En este sentido, la disposición en referencia, al prever la declaración o interrogatorio de los sujetos del proceso penal, testigo, perito, procesado, mediante videoconferencia, previa citación conforme a la respectiva legislación y contando con la presencia del abogado defensor de quien deba comparecer, resulta compatible con las garantías que regulan del derecho al debido proceso, previstas en el artículo 76 numerales 1, 3, 7 literales c, e y j antes desarrolladas, en relación con el derecho a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el artículo 14 prevé ciertas formalidades y condiciones bajo las cuales procede la videoconferencia, en aras de tutelar los derechos de los comparecientes, como el hecho que el Estado requerido cuente con los medios técnicos para realizarla, que la persona a ser interrogada se encuentre en calidad de detenida, asistencia de intérpretes, respeto a los principios fundamentales, respeto al ordenamiento jurídico interno, negación a prestar declaraciones conforme a la legislación de los Estados contratantes y otras situaciones netamente procesales como levantamiento de actas, reembolso de gastos efectuados, empleo de tecnología. Condiciones que, en su integralidad no se hallan establecidas de forma contradictoria respecto de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Respecto a la presentación de documentos oficiales, públicos, actuaciones y costas

El artículo 15 del tratado, establece la cooperación entre los Estados contratantes en lo que respecta a la transferencia de documentación de oficinas estatales o entes públicos mediante copias, ya sea que dicha información sea accesible o no al público. Para el caso de información no accesible, la entrega corresponde en las mismas condiciones en que sería accesible a las autoridades judiciales o policiales del Estado requirente. Adicionalmente, prevé la posibilidad que el Estado requerido rechace total o parcialmente la solicitud de entregar documentación.

En el mismo sentido, el artículo 16 establece que, para el caso de información distinta a la señalada en el artículo 15, el Estado requerido tendrá la facultad de remitir copia de la misma; sin embargo, de solicitarse por parte del Estado requirente la transmisión de originales, el Estado requerido satisfará dicha solicitud en los límites de lo posible. Este mismo artículo determina que la información debe ser certificada según las modalidades del Estado requirente, siempre que esto no entre en conflicto con la legislación del Estado requerido; asimismo, señala que la información debe ser devuelta en cuanto sea posible.

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte advierte que la transmisión de información por parte de los Estados contratantes, dentro del marco de asistencia jurídica en materia penal, en los términos que regulan los artículos 15 y 16 del tratado en estudio, no comporta transgresión o afectación de garantías o derechos constitucionales. Por tanto, dichas normas resultan compatibles con el orden constitucional.

Respecto al registro, incautación y decomiso; averiguaciones bancarias y financieras

En función de lo dispuesto en el artículo 17 del tratado, los Estados se comprometen a realizar las respectivas averiguaciones a efectos de determinar si en sus territorios, se encuentran ganancias de delito o cosas pertinentes al mismo; para así, en el evento de localizarlas –bajo petición del Estado requirente– adoptar las medidas previstas en sus legislaciones para inmovilizar, incautar y decomisarlas, y posteriormente transferirlas total o parcialmente, conforme a las condiciones acordadas.

En el mismo sentido, el artículo en estudio establece que el Estado requirente debe expresar en la solicitud, las razones que lo inducen a estimar que en el territorio del Estado requerido pueden hallarse ganancias o cosas del delito; y en igual sentido determina que el Estado requerido debe informar el resultado de las averiguaciones realizadas. Agrega que dentro de este trámite debe respetarse los derechos del Estado requerido y de los terceros sobre las ganancias del delito y las cosas pertinentes al mismo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 18 establece el compromiso de los Estados para averiguar si la persona sometida a un proceso penal es titular de una o más cuentas bancarias y a proporcionar la información que se tenga al respecto (incluyendo la identificación de los sujetos habilitados para operar en las cuentas, la localización y los movimientos). En igual sentido, señala que la solicitud de asistencia respecto a esta información no puede ser denegada por motivos de secreto bancario y establece la obligación del Estado requerido de comunicar inmediatamente el resultado de las averiguaciones.

Esta Corte, advierte que la cooperación en materia de registros, incautaciones y decomiso de las ganancias o bienes pertenecientes al delito, así como de averiguaciones bancarias y financieras, en los términos antes descritos, no implica acciones que de alguna manera puedan representar o conllevar la afectación de garantías o derechos constitucionales de las personas involucradas.



Así, los artículos en referencia denotan ante todo el cumplimiento de la garantía de motivación al solicitarse que el requerimiento en el caso del artículo 17 debe ser razonado; además que, se promueve dentro de este tipo de acciones, el respeto a los derechos del Estado requerido y de terceros. Por tanto, los artículos en referencia no son contrarios a la Constitución de la República.

Respecto a la compatibilidad con otros instrumentos de cooperación y asistencia

En el artículo 19 se señala que las disposiciones del tratado no perjudicarán los derechos y obligaciones asumidas por los Estados en razón de la firma de otros acuerdos internacionales; así como, que la suscripción del tratado no impide a los Estados otras formas de cooperación o asistencia judicial, tales como: a) Constitución de equipos conjuntos de investigación respecto a delitos que afecten a ambos Estados; b) Ejecución de actividades encubiertas en el Estado requerido; c) Auxilio para la realización de actividades encubiertas por parte de agentes de las fuerzas del orden del estado requirente en el territorio del Estado requerido; d) Ejecución por parte de agentes de las fuerzas del orden del Estado requirente en el territorio del Estado requerido, de servicios de observación, seguimiento y control de personas sospechosas de haber participado en la comisión de graves delitos. Adicionalmente, se establece que para la cooperación señalada en los literales anteriores, debe de aplicarse las disposiciones relativas a: a) El hecho por el que se procede debe ser previsto como delito en los ordenamientos jurídicos de ambos estados; b) La solicitud de asistencia debe ser resuelta por la autoridad competente del Estado requerido de conformidad a su legislación nacional; c) Acuerdo previo y directo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, respecto a los detalles de la actividad, organización, procedimientos operativos, sujetos participantes y condiciones a ser observadas; d) Ejecución de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación del Estado requerido; y e) Negación del Estado requerido a prestar asistencia judicial, conforme al artículo 3.

Al respecto, esta Corte advierte que el artículo 19 en su contexto, regula el particular en respeto del derecho al debido proceso, en especial, con el principio de legalidad que hace referencia a ser juzgado por un acto u omisión previamente tipificado, por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y la garantía de asegurar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; en relación con los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Finalmente, cabe señalar que los artículos 3, 4, 5, 6, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del tratado establecen ciertas consideraciones de orden general propias del instrumento, derivadas de su naturaleza, contenido y alcance, en concordancia con los principios generales del derecho internacional público. Así pues, en los referidos artículos, se establecen las causales para la denegación o aplazamiento de asistencia judicial; quienes constituyen las autoridades centrales; forma y contenido de la solicitud; ejecución de solicitud; compromiso de intercambio de información respecto a procedimientos penales y legislación; transmisión de sentencias y certificados de antecedentes penales; exclusión de legalización, validez, actuaciones y documentos; confidencialidad; gastos; solución de controversias; entrada en vigor, modificaciones y cese.

En función de lo expuesto, esta Corte colige que los aspectos señalados en los artículos antes referidos, en su integralidad, revisten un carácter eminentemente formal en función del objeto del tratado y están destinados a asegurar el normal cumplimiento y fin de este. De modo que, tales disposiciones carecen de un desarrollo que de algún modo pudiere afectar los derechos constitucionales. Por lo tanto, los artículos 3, 4, 5, 6, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del tratado, no comportan transgresión del orden constitucional.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo constata que las reglas establecidas en la normativa internacional en estudio no se contraponen con la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”, suscrito en la ciudad de Quito el 25 de noviembre de 2015, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0013-15-TI

Página 41 de 41

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

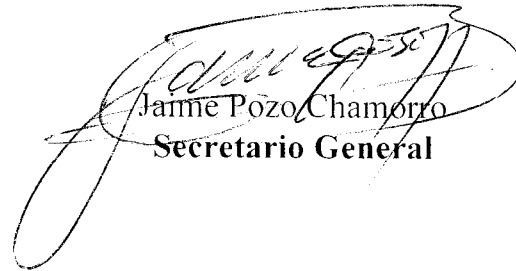
JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0013-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

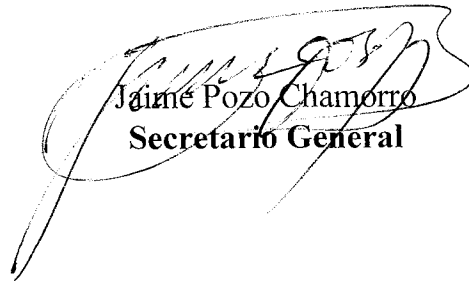
JPCh/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0013-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Dictamen Nro. 005-17-DTI-CC de 1622 de marzo de 2017**, a los señores: Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en la casilla constitucional **001**, y a través de los correos electrónicos: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

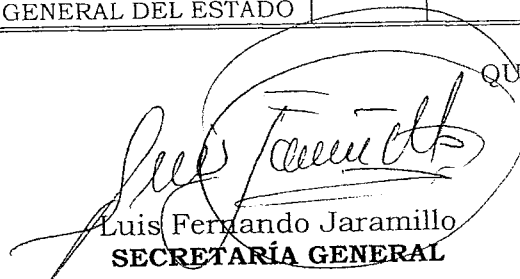



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 163

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LENNIN DIMITRI RIOFRÍO LASCANO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA SOLUCIONES DIGITALES GLOBALES COMPUTACIÓN RIOFRÍO VILLEGAS RV CÍA. LTDA.	188	RODRIGO CEVALLOS BREILH, PRESIDENTE EJECUTIVO DE ASEGURADORA DEL SUR C.A.	968	0108-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE MARZO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0013-15-TI	DICTAMEN Nro. 005-17- DTI-CC DE 22 DE MARZO DE 2017
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GALO GUSTAVO GAMARRA CHAFLA	662	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0813-13-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 23 DE MARZO DE 2017

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 29 de Marzo del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

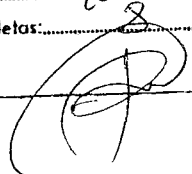

Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 29 MAR 2017

Hora: 16:25

Total Boletas: 8



Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2017 15:23
Para: 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'sgj@presidencia.gob.ec';
'nsj@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación del Dictamen Nro. 005-17-DTI-CC dentro del Caso Nro. 0013-15-TI
Datos adjuntos: 0013-15-TI-dic.pdf

